

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción Popular  
Radicado N°: 700013331006-2009-00022-00  
Demandantes: Haider Rodríguez Armenta  
Demandado: Municipio de Galeras.

Tema: Requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular.  
Carga de la prueba en las acciones populares.

Efectuadas las etapas señaladas en la Ley 472 de 1998, necesarias para dejar el trámite de la demanda en estado de dictar sentencia, presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1. 1. La demanda (fls.1-9)

##### 1.1.1. Partes.

Demandante: Haider Rodríguez Armenta, identificado con la C.C. No. 77.009.656 expedida en Valledupar, Abogado portador de la T.P. No. 87.748 del C.S.J. (fl. 9).

Demandada: Municipio de Galeras, quien actuó a través de su representante legal y apoderados judiciales (fls. 46-48, 100-102).

##### 1.1.2. Pretensiones.

Que se declare que el Municipio de Galeras, vulnera los derechos e interés colectivos consagrados en la Constitución Política de Colombia, Ley 472 de 1998 artículo 4 literales d, j, m, n y l; así mismo, las leyes 982 de 2005, 12 de 1987, 361 de 1997 y el Decreto Reglamentario 1538 de 2005.

Que se le ordene al Municipio de Galeras, que dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, solicite los permisos para eliminar las barreras arquitectónicas que existen a la entrada del Palacio Municipal.

Que se le ordene al Municipio de Galeras, que en el término de treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, realice las construcciones, adecuaciones y remodelaciones necesarias al Palacio Municipal, para que todas las personas destinatarias de las Leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, cuenten con el servicio de intérprete y guía intérprete, las señalizaciones, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas, igualmente se ordene construir rampas u otros mecanismos que cumplan dicha normatividad.

Que se ordene al Municipio de Galeras adelantar un plan de desarrollo de carácter municipal, a efectos de proteger a corto, mediano y largo plazo a las personas con discapacidad.

Que el Municipio de Galeras pague el incentivo y las costas al demandante.

### 1.1.3. Hechos.

Como hechos relevantes, el demandante manifestó que:

En el Municipio de Galeras existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales, físicas.

El municipio no ha implementado los programas de atención al cliente para las personas mencionadas en la Ley 982 de 2005.

El Municipio de Galeras no le garantiza a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas, el acceso a las ayudas técnicas donde funciona administrativamente el ente territorial.

El Municipio de Galeras en su sede administrativa no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérprete, guía intérprete y alarmas aptas para proteger a las personas sordas, ciegas, hipoacúsicas.

Tampoco ha eliminado las barreras físicas que impiden el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, lo que impide la entrada a las instalaciones del palacio municipal o sede administrativa de las personas de la tercera edad, quienes utilizan sillas de ruedas y en general los disminuidos físicos.

#### 1.1.4. Fundamentos de derecho.

Constitución Política de Colombia.

Ley 472 de 1998

Ley 982 de 2005, artículos 8, 14, 15.

Ley 361 de 1997, artículos 1 a 4, 43 a 47, 50, 53 a 58.

Resolución 1538 del 17 de mayo de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### 1.2 Actuaciones procesales principales.

El 28 de enero de 2009 se presentó la demanda (fl.9). El 12 de febrero de 2009, se admitió la demanda (fls.12-13). Este auto se le notificó personalmente al Procurador ante el juzgado el 18 de febrero de 2009 (fl.13 *rvso*). El 24 de marzo de 2009, se fijó aviso del auto admisorio en la Secretaría del Juzgado (fl.28). El 5 de agosto de 2010, la entidad

demandada se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda (fls. 36, 39 y 40). El 24 de marzo de 2010, el accionante le informó a la comunidad por medio radial la admisión de la demanda. El 21 de septiembre de 2010, se declaró fallida la audiencia para pacto de cumplimiento, por ausencia de la parte demandada (fl.61). El 16 de febrero de 2011, se abrió la etapa probatoria (fl.65-68) y el 30 de abril de 2013, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl.110).

### 1.3. Contestación de la demanda (fls. 43-45).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que en el Municipio de Galeras no existen barreras físicas que impidan el normal transitar de las personas con discapacidad.

Igualmente, manifestó que el municipio ha realizado acciones y campañas de prevención y de protección de las personas con discapacidad y de la tercera edad, y ha realizado todos los esfuerzos para conseguir del Ministerio del Interior y de Justicia la aprobación del proyecto de remodelación del palacio municipal.

### 1.4. Alegatos de conclusión.

La parte demandante no alegó de conclusión y el Ministerio Público no conceptuó.

La parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, manifestó que las pretensiones de la demanda deben ser negadas; se reafirmó en los conceptos y argumentos esbozados en la contestación de la demanda, finalmente sostuvo que el accionante no demostró los hechos de la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda, que el Municipio de Galeras amenaza y vulnera los derechos colectivos establecidos en el artículo 4 literales d, j, l, m y n de la Ley 472 de 1998, porque en la sede administrativa de dicho municipio, de un lado, no se le garantiza a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas el acceso a ayudas técnicas, ni se han implementado los programas de atención al cliente a su favor, y de otro lado, porque no cumple con la normatividad de accesibilidad física, es decir, no es de fácil acceso y tránsito para las personas con limitaciones.

2.2. Se formula como problema jurídico: ¿en el caso concreto se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular?

2.3. Requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular.

Sobre los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular, el H. Consejo de Estado-Sección Primera, en sentencia del 9 de agosto de 2012, expediente No. 73001-23-31-000-2010-00472-01, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, tesis reiterada<sup>1</sup>, expresó:

“El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la

---

<sup>1</sup> La misma tesis se ha acogido en sentencias de la misma sección de fecha 4 de diciembre de 2008, proferida dentro del expediente No. 8500123310003004022460 y de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente radicado No. 08001-23-31-000-2002-02908-01, ambas con ponencia del Dr. Rafael E. Oustau de Lafont Pianeta.

señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”

#### 2.4. Caso concreto.

En el caso concreto no están demostrados los elementos mencionados en la sentencia citada, puesto que la parte demandante no probó los supuestos de hecho de la demanda.

En efecto, solamente reposa en el expediente el oficio No. 0457-EPV-0413 del 22 de marzo de 2011 del Ministerio del Interior y Justicia, suscrito por María Fernanda Álvarez Carreño, directora de infraestructura, donde se informa que el Municipio de Galeras, radicó el 25 de junio de 2010 el proyecto “Ampliación y adecuación del Palacio Municipal de Galeras”, que fue devuelto el 12 de marzo de 2011 en cumplimiento de los lineamientos dados por el comité evaluador de Fasecon el 21 de febrero de 2011 (fl.82).

Así las cosas, frente al problema jurídico planteado se afirma, que no se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular. El demandante no cumplió con la carga procesal de demostrarlos (art. 30 de la Ley 472 de 1998).

#### 2.5. Incentivo económico.

No es procedente reconocerlo, dado que no prosperaron las pretensiones de la demandada.

Además, porque el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que lo consagraban, y la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del tres (3) de septiembre de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio Fajardo Gómez, proceso (AP) 170013331001200901566 01, unificó su jurisprudencia y estableció que es improcedente reconocer el incentivo económico en las acciones populares,

incluso si la acción se interpuso antes de que entrara en vigencia la Ley 1425 del 2010, que eliminó el beneficio.

## 2.6. Costas.

No hay lugar a condenar en costas al accionante, dado que no está probado que se causaron; tampoco está demostrado que su conducta procesal fue temeraria o de mala fe (artículo 38 Ley 472 de 1998).

## 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...

Niega las pretensiones de la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza